

tes á la Oficina, so pena de lo previsto en el Art. 377 del Código Penal, y de las otras responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 31. La presente Ley deroga toda otra Ley ó disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado de la República, á los veintinueve días del mes de Abril de 1909; año 66 de la **Independencia y 46 de la Restauración.**

El Presidente del Senado:—F. L. Vázquez.—Los Secretarios:—Carlos Ginebra.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 19 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la **Independencia y 46 de la Restauración.**

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la **Independencia y 46 de la Restauración.**

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4880.—LEY relativa al pago definitivo de la deuda pública y que declara de utilidad pública la adquisición de las empresas de Muelle y Enramada.—G. O. Núm. 1997 del 3 de Junio de 1909 y G. O. Núm. 2000 del 17 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Cualquiera acreencia contra la República, originada con anterioridad al 1º de Julio de 1904, debe ser presentada

antes del 1º de Enero de 1910, á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, para su examen y arreglo, de acuerdo con lo dispuesto sobre el pago de la Deuda de la República.

Art. 2º Se considerará como no existente toda acreencia contra la República, de las mencionadas en el artículo anterior, que no hubiere sido presentada para su examen y arreglo antes del 1º de Enero de 1910.

Art. 3º Las acreencias ya ajustadas por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y sobre las cuales sus acreedores no hubieren tomado determinación alguna para su cobro, antes del 1º de Enero de 1910, se cancelarán después de esta fecha conforme al Plan de Ajuste propuesto por el Poder Ejecutivo, y se depositará su equivalencia en poder del Agente Fiscal del Empréstito, para ser entregado á los acreedores cuando lo reclamen, si no hubiere corrido el término que las leyes de la República fijan para la prescripción.

§ Durante el tiempo que permanezca en depósito la suma, los acreedores no gozarán de los intereses que devengue, quedando estos intereses á beneficio de la República.

Art. 4º Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de las Empresas de muelle y enramadas que en algunos puntos de la República, son propiedades de particulares, ó de que éstos son concesionarios ó usufructuarios.

Art. 5º Las concesiones que al 1º de Enero de 1910 no se hubieren cancelado mediante entendido con la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, serán arregladas después de esa fecha sobre la base del valor que las obras realizadas por los concesionarios, ó cesionarios, ó adquiridas por los primeros al obtener la concesión, representen, á juicio pericial, en el momento del arreglo, si el Estado no prefiere, si á ello hubiere lugar, pedir la rescisión por incumplimiento de los contratos.

Art. 6º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, á los 27 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—F. L. Vásquez.—Los Secretarios:—Carlos Ginebra.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4881.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Emilio Almonte a extender una línea telefónica de su casa en la ciudad de La Vega a su finca "Agustina".—G. O. Núm. 1999 del 12 de Junio 1909.

RAMON CACERES,

Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano Emilio Almonte, del domicilio y residencia de La Vega, para que se le autorice á extender, por su cuenta, una red telefónica, de su oficina comercial, sita en dicha ciudad, á su finca denominada "Agustina", ubicada en la parte occidental del río Camú, en el lugar nombrado "Pantigoso", jurisdicción de aquella provincia,

RESUELVE:

Art. único: Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano Emilio Almonte, á extender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes;

- 1ª La línea no deberá prestarse al servicio público;